

Señor
JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	Demanda ejecutiva Mixta de Menor Cuantía de UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN U.P.C.R. ASOCIACIÓN COOPERATIVA (hoy en toma posesión) Vs. AQUILES HUMBERTO CHITIVA CHITIVA Y ANGELA CAROLINA CHITIVA. • Pagaré # 51231-6100-2018 • Escritura Pública # 4540 del 25 de junio de 2014 en la Notaría Trece (13) del Círculo de Bogotá. • Radicado # 2022-00161
-------------	--

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, actuando en calidad de apoderado judicial de la UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN U.P.C.R. ASOCIACIÓN COOPERATIVA – EN TOMA DE POSESIÓN, acudo ante su honorable Despacho con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del Auto proferido el **23 de febrero de 2023**, notificado por Estado el 24 de febrero de 2023, proferido por su despacho, por lo que procedo a sustentar el recurso de la siguiente manera:

I. OBJETO DEL RECURSO

Nuestro recurso está encaminado a que se revoquen las siguientes disposiciones del Auto del **23 de febrero de 2023**, notificado por Estado el 24 de febrero de 2023 por medio del cual su Despacho libró mandamiento de pago:

1. El **Numeral 12 del numeral PRIMERO**, toda vez que en el proceso se pretende que se decrete el capital acelerado pendiente de pago que corresponde al saldo de capital de las cuotas que habrían de causarse desde el **18 de octubre de 2021 al 18 de septiembre de 2028** por un valor de **\$89.352.963 pesos M/Cte.** y no desde el 8 de octubre de 2021 al 18 de septiembre de 2022.
2. El **Numeral TERCERO**, toda vez que en el proceso se pretende que se libren los siguientes conceptos dentro del mandamiento de pago:
 - a. Los intereses de mora sobre los intereses de plazo.
 - b. Los intereses de plazo del capital acelerado.
 - c. El cobro de los honorarios por cobro judicial, fijados convencionalmente en un veinte por ciento (20%) del valor total adeudado por capital, intereses y seguros como estableció el NUMERAL DÉCIMO TERCERO del **Pagaré # 51231-6100-2018** que se está ejecutando.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

A. LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES AL CAPITAL ACELERADO OBJETO DEL PROCESO SON DESDE EL **18 DE OCTUBRE DE 2021 AL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2028**

Observe el Despacho que de conformidad con la subsanación de la demanda y la discriminación que se realizó de las pretensiones de saldo acelerado y pretensiones de saldo vencido, las cuotas correspondientes al capital acelerado de la obligación contenida en el **Pagaré # 51231-6100-2018**, fueron desde la cuota número diez (10) a la cuota número noventa y tres (93).

Estas cuotas fueron aceleradas a partir del **18 de octubre de 2021** (fecha de presentación de la demanda) al 18 de septiembre de 2028 y no como indico su Despacho en el numeral 12 del numeral PRIMERO del Auto del **23 de febrero de 2023**, mediante el cual decretó el mandamiento de pago por concepto de capital acelerado pendiente de pago de las cuotas que habrían de causarse entre el **8 de octubre de 2021 al 18 de septiembre de 2022**.

En ese sentido, pese a que la suma de **\$89.352.963 pesos M/cte.** corresponde al saldo del capital de las cuotas del capital acelerado, las fechas de causación de estas no corresponden a las fechas indicadas por mi representada en la subsanación de la demanda.

B. LA ACREEDORA TIENE DERECHO A LOS INTERESES MORATORIOS SOBRE LOS INTERESES DE PLAZO

Teniendo en cuenta que de conformidad con el **ARTÍCULO 1608 DEL CÓDIGO CIVIL**, el deudor se constituye en mora de la siguiente manera:

Artículo 1608 del Código Civil Mora del deudor

El deudor está en mora

1) **Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado:** salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

2) **Cuando la cosa no ha podido darse o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.**

3) **En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor**

Adicionalmente y como complemento de la norma anterior, el **ARTICULO 65 DE LA LEY 45 DE 1999**

Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias.

En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.

En concordancia de la normativa vigente mencionada anteriormente, en el **Pagaré # 51231-6100-2018**, se pactó expresamente en la **CLAUSULA CUARTA (4)**, que en caso de que los demandados incurrieran en mora en el pago de las obligaciones pagarían a la acreedora los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legal vigente autorizada.

Por lo anterior, la acreedora no solo tiene derecho a cobrar los intereses moratorios sobre el capital vencido y el capital acelerado, sino también a los causados sobre los intereses de plazo que mi representada ha dejado de percibir ante el incumplimiento de la obligación por parte de los deudores.

Así las cosas, desconocer el pago de los intereses moratorios a los que tiene derecho la acreedora por el incumplimiento de la obligación, causaría un grave perjuicio económico a mi representada, pues se estaría desconociendo el derecho que le asiste a que se le reconozca el pago derivado de la sanción impuesta a los deudores por el incumplimiento de la obligación, de conformidad con el **ARTÍCULO 1617 DEL CÓDIGO CIVIL DE COLOMBIA**, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1617 DEL CÓDIGO CIVIL DE COLOMBIA- INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DINERARIAS

Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3) Los intereses atrasados no producen interés.

4) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

Por lo anterior, el Despacho debe reconocer los intereses moratorios de los siguientes intereses de plazo de la obligación contenida en el **Pagaré # 51231-6100-2018** de la siguiente forma:

- a.** Interés de mora de los intereses de plazo del capital vencido antes de la presentación de la demanda, desde el **18 de enero de 2021**.
- b.** Interés de mora de los intereses de plazo del capital acelerado que la acreedora aceleró en cumplimiento a lo pactado en el pagaré CLAUSULA OCTAVA (8) y ante el incumplimiento de los deudores desde el **18 de enero de 2021**.

En ese sentido, solicitamos al Despacho que decrete los intereses moratorios de los intereses de plazo causados por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el **Pagaré # 51231-6100-2018**, dado que al constituirse en mora el deudor, debe pagar esta clase de intereses en consecuencia a la sanción económica que contempla la ley y pactó en el título ejecutivo suscrito con mi representada.

C. DECRETAR LOS INTERESES MORATORIOS SOBRE LOS INTERESES DE PLAZO NO CONSTITUYE ANATOCISMO

Frente al argumento dado por el despacho en el Auto aquí recurrido me permito indicar que se está interpretando de manera errada la norma que prohíbe el anatocismo, pues el despacho confunde la capitalización de intereses que es el doble cobro de intereses de Plazo o el doble cobro de intereses de mora.

Contrario a que ocurre dentro del caso en concreto, que corresponde al cobro de un interés de plazo que las partes pactaron y el cobro de los intereses de mora que se causó por el incumplimiento de los deudores en el pago de sus obligaciones.

En ese sentido, me permito establecer al despacho la diferencia entre el interés de plazo e interés de Mora:

1. Interés de Plazo.

El interés de Plazo corresponde al valor del dinero en el tiempo por el préstamo realizado, que ha sido definido por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTENCIA DE 3 DE DICIEMBRE DE 1975, SALA CIVIL, CITADA POR CONCEPTO DEL 5 DE JULIO DE 2000**, como:

"(...) interés remuneratorio causado por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo".

Es decir, fue aquel interés que las partes pactaron como valor en remuneración por el crédito que se otorgó.

2. Interés de Mora.

Por otro lado, el interés de Mora corresponde a la sanción que le impone la ley, al deudor incumplido y que por lo tanto se causa por el hecho de que un deudor incumpla el pago sus obligaciones adquiridas, el cual ha sido definido por los **DRES. CARLOS A. VILLEGAS Y MARIO S. SHUJMAN EN SU LIBRO INTERESES Y TASAS, EDICIONES ABELEDO-PERROT, 1990, PÁG. 135**, como:

"(...) son los que debe pagar el deudor como indemnización por el atraso en que ha incurrido (...) Es una forma de reparar el daño sufrido por el acreedor ante el incumplimiento tardío del deudor o su incumplimiento (...)"

En ese sentido para mayor claridad del despacho me permito usar como analogía el **Contrato de arrendamiento**, donde si el Arrendatario incumple con el pago de los cánones debe restituir el inmueble que le fue dado en tenencia (Capital), cancelar el valor de los Cánones Adeudados (Interés de Plazo) y cancelar los intereses de Mora por el incumplimiento de los Cánones (Interés de Mora).

Por lo anterior, observara el despacho que de la simple lectura de la liquidación del crédito aportada con la demanda y la subsanación de la demanda, se puede evidenciar que mi representada, solicita el **Pago del capital adeudado** por los demandados, teniendo en cuenta tanto las **cuotas ya vencidas**, como las **cuotas que en uso de la Clausula Aceleratoria** se adelantaron con la presentación de la demanda.

Pero adicionalmente se está haciendo el **cobro de los intereses de plazo** que las partes pactaron como remuneración por el préstamo del dinero y que adicionalmente fue acordado por las partes en el Pagaré que es objeto del presente proceso, de la siguiente manera:

Pagaré # 51231-6100-2018:

"(...) **SEGUNDO. Intereses corrientes** Que sobre el capital o saldo insoluto del préstamo antes otorgado, pagarémos interés corrientes a una tasa del uno punto doce por ciento mensual vencida (1.12% M.V.), equivalente al catorce punto veintinueve efectiva anual (14.30%E.A.).
(...)"

De igual forma, se está haciendo el **cobro de los intereses de mora** que se han causado por el incumplimiento de los deudores al pago de las cuotas estimadas y los que se causaren hasta que se realice el efectivo pago de dichas obligaciones, interés de mora que no solo es permitido por la ley, sino que también fue pactado por las partes el **Pagaré # 51231-6100-2018**:

"**CUARTO. Intereses de mora.** Que en caso de que incurramos en mora en el pago de las obligaciones aquí adquiridas, pagaremos intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente autorizada."

En ese sentido como ya se dijo **no se está incurriendo en capitalización de intereses o "anatocismo"**, pues como se dijo anteriormente no se ha cobrado ni doble interés de Plazo, ni doble interés de Mora, como lo establece su despacho, sin embargo, en gracia de discusión observe que la prohibición del **ANATOCISMO no es absoluta**, pues es clara la legislación mercantil de permitir el cobro de intereses sobre intereses de conformidad al **ARTÍCULO 886 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**.

ARTÍCULO 886 DEL CÓDIGO DE COMERCIO: Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.

Aunque no se cobraron intereses sobre intereses, en caso de que la UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN incurriera en ello, estaríamos dentro de las excepciones a la prohibición relativa, planteada en la anterior norma transcrita.

El despacho no puede desconocer el derecho de mi representada al reconocimiento del cobro de intereses de Plazo que ya se causaron y no han sido pagados, como también a los intereses de Mora los cuales se generan dado el incumplimiento de los demandados para con la obligación que de manera voluntaria contrajeron.

D. LA EXIGIBILIDAD DE LOS COSTOS Y GASTOS DE COBRANZA QUE SE ESTIMARON EN UN VEINTE POR CIENTO (20 %) EN LA CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA DEL PAGARÉ # 51231-6100-2018 DERIVA DEL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN

De conformidad con el argumento dado por el despacho en el Auto aquí recurrido, me permito indicar que se está interpretando de manera errada la obligación contenida en la **CLÁUSULA DECIMO TERCERA** del **Pagaré # 51231-6100-201**.

En ese sentido, el Despacho interpreta de manera incorrecta que se trata de una condición indefinida, por cuanto los suscribientes del pagaré, en la **CLÁUSULA DECIMO TERCERA** convinieron que en caso de que hubiere lugar a cobro judicial o extrajudicial de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo, serían parte de la obligación los costos y gastos de cobranza que se estimaron en un veinte por ciento (20%) del valor adeudado por capital, intereses, primas de seguro y aportes al Fondo de Seguridad Social.

Lo anterior por cuanto, la exigencia de los costos y gastos de cobranza se pactaron en el título que se está ejecutando, y deriva de la primera intervención de la persona a quien se encargue la cobranza, ósea el suscrito en nombre de la acreedora dentro del presente proceso ejecutivo mixto.

De igual forma, observe el Despacho que el modo más racional de cumplir la condición es aquella en la que hayan entendido las partes, de conformidad con el ARTÍCULO 1540 DEL CÓDIGO CIVIL:

"ARTICULO 1540. <MODO DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION>. La condición debe ser cumplida del modo que las partes han probablemente entendido que lo fuese, y se presumirá que el modo más racional de cumplirla es el que han entendido las partes. (...)"

En ese entendido, debe el despacho reconsiderar su decisión, ya que al cumplirse la condición establecida en el **Pagaré # 51231-6100-2018**, mi representada está legitimada a exigir el cobro de la obligación contenida en la **CLAÚSULA DECIMO TERCERA** del título valor, la cual es clara, expresa y con la presentación de la demanda ejecutiva por parte de mi representada, es actualmente exigible.

III. PETICIÓN

1. Sírvase Señor (a) Juez, **Modificar** el numeral 12 del numeral **PRIMERO**, indicando que el **capital acelerado corresponde a las cuotas desde el 18 de octubre de 2021 al 18 de septiembre de 2028.**
2. Revocar el numeral **TERCERO** del Auto del **23 de febrero de 2023**, notificado por Estado el 24 de febrero de 2023, por las razones expuestas en este recurso.
3. Si por el contrario el despacho no Revoca parcialmente el Auto, sírvase conceder el Recurso de Apelación.

Del Señor (a) Juez,

Eidelman
Javier González Sánchez
EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ
C.C. 7.170.035 de Tunja
T.P. 108.916 del C.S.J.
eidelman.gonzalez@kingsalomon.com

Firmado digitalmente
por Eidelman Javier
González Sánchez
Fecha: 2023.03.01
1649220300

RE: Rec. Rep. Sub. Apel. MP.; Ejec. Mix. ; U.P.C.R. E.T.P Vs. Aquiles Humberto Chitiva Chitiva Y Angela Carolina Chitiva; Radicado # 2022-00161

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 01/03/2023 16:47

Para: Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>

Buenos días/Buenas tardes,

SE ACUSA RECIBIDO DE SU SOLICITUD, la misma se atenderá únicamente en el horario judicial establecido, en días hábiles de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.. **Tenga en cuenta que, si es enviado por fuera de este horario de atención, se entenderá que fue radicada al día hábil siguiente.**

Recuerde, que en el asunto del correo deberá indicarse claramente si se trata de: memorial, solicitud, contestación, demanda, recurso, etc., el número de radicado, clase de proceso y partes del proceso al cual va dirigido, con el fin de facilitar el trámite secretarial de los mismos; además se les hace saber que las peticiones deberán ser remitidas en formato PDF desde el correo que el apoderado tenga registrado ante la URNA y el suministrado por las partes (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Por otro lado, deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022:

- 1) Respecto de los escritos que deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, conforme lo prevé el parágrafo del art. 9, adjuntando para ello prueba de que el iniciador lo recepcionó.
- 2) Los memoriales y demás solicitudes deben enviarse desde el correo denunciado para notificaciones por las partes y el que el apoderado tenga registrado ante el URNA (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Si el proceso está al Despacho, el memorial se agregará al expediente y una vez se profiera decisión de la Señora Jueza, se notificará por **estado electrónico** y podrá revisar el contenido de la providencia en la sección de **AUTOS** del micro sitio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa>

POR FAVOR NO RESPONDER ESTE CORREO

Cordialmente,

HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ.
Escribiente

Juzgado Civil del Circuito

La Mesa-Cundinamarca

Calle 8 No. 19 - 88, Piso 3 Edificio Jabaco

Horario: L-V de 8am-1pm y de 2-5pm

3133884210

E-mail jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>

Enviado: miércoles, 1 de marzo de 2023 16:20

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Ana Maria Sandoval Combariza <abogado15@kingsalomon.com>; Ronald Camilo Ángel Cortés <control.judicial@kingsalomon.com>; Johana Araque Zuleta <juicios@kingsalomon.com>; Mónica Alejandra Forero <litigios@kingsalomon.com>

Asunto: Rec. Rep. Sub. Apel. MP.; Ejec. Mix. ; U.P.C.R. E.T.P Vs. Aquiles Humberto Chitiva Chitiva Y Angela Carolina Chitiva; Radicado # 2022-00161

Señor

JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA

jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia:	Demanda ejecutiva Mixta de Menor Cuantía de UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN U.P.C.R. ASOCIACIÓN COOPERATIVA (hoy en toma posesión) Vs. AQUILES HUMBERTO CHITIVA CHITIVA Y ANGELA CAROLINA CHITIVA. • Pagaré # 51231-6100-2018 • Escritura Pública # 4540 del 25 de junio de 2014 en la Notaría Trece (13) del Círculo de Bogotá. • Radicado # 2022-00161
--------------------	---

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, actuando en calidad de apoderado judicial de la UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN U.P.C.R. ASOCIACIÓN COOPERATIVA – EN TOMA DE POSESIÓN, acudo ante su honorable Despacho con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del Auto proferido el **23 de febrero de 2023**, notificado por Estado el 24 de febrero de 2023, proferido por su despacho, por lo que procedo a sustentar el recurso de la siguiente manera:

I.

OBJETO DEL RECURSO

Nuestro recurso está encaminado a que se revoquen las siguientes disposiciones del Auto del **23 de febrero de 2023**, notificado por Estado el 24 de febrero de 2023 por medio del cual su Despacho libró mandamiento de pago:

1. El **Numeral 12 del numeral PRIMERO**, toda vez que en el proceso se pretende que se decrete el capital acelerado pendiente de pago que corresponde al saldo de capital de las cuotas que habrían de causarse desde el **18 de octubre de 2021 al 18 de septiembre de 2028** por un valor de **\$89.352.963 pesos M/Cte.** y no desde el 8 de octubre de 2021 al 18 de septiembre de 2022.
2. El **Numeral TERCERO**, toda vez que en el proceso se pretende que se libren los siguientes conceptos dentro del mandamiento de pago:
 - a. Los intereses de mora sobre los intereses de plazo.
 - b. Los intereses de plazo del capital acelerado.
 - c. El cobro de los honorarios por cobro judicial, fijados convencionalmente en un veinte por ciento (20%) del valor total adeudado por capital, intereses y seguros como estableció el NUMERAL DÉCIMO TERCERO del **Pagaré # 51231-6100-2018** que se está ejecutando.

II.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

A. **LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES AL CAPITAL ACELERADO OBJETO DEL PROCESO SON DESDE EL 18 DE OCTUBRE DE 2021 AL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2028**

Observe el Despacho que de conformidad con la subsanación de la demanda y la discriminación que se realizó de las pretensiones de saldo acelerado y pretensiones de saldo vencido, las cuotas correspondientes al capital acelerado de la obligación contenida en el **Pagaré # 51231-6100-2018**, fueron desde la cuota número diez (10) a la cuota número noventa y tres (93).

Estas cuotas fueron aceleradas a partir del **18 de octubre de 2021** (fecha de presentación de la demanda) al 18 de septiembre de 2028 y no como indico su Despacho en el numeral 12 del numeral PRIMERO del Auto del **23 de febrero de 2023**, mediante el cual decretó el mandamiento de pago por concepto de capital acelerado pendiente de pago de las cuotas que habrían de causarse entre el 8 de octubre de 2021 al 18 de septiembre de 2022.

En ese sentido, pese a que la suma de **\$89.352.963 pesos M/cte.** corresponde al saldo del capital de las cuotas del capital acelerado, las fechas de causación de estas no corresponden a las fechas indicadas por mi representada en la subsanación de la demanda.

B. **LA ACREEDORA TIENE DERECHO A LOS INTERESES MORATORIOS SOBRE LOS INTERESES DE PLAZO**

Teniendo en cuenta que de conformidad con el **ARTÍCULO 1608 DEL CÓDIGO CIVIL**, el deudor se constituye en mora de la siguiente manera:

Artículo 1608 del Código Civil Mora del deudor

El deudor está en mora

1) **Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado;** salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

2) **Cuando la cosa no ha podido darse o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.**

3) **En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor**

Adicionalmente y como complemento de la norma anterior, el **ARTICULO 65 DE LA LEY 45 DE 1999**

Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias.

-

En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.

-

En concordancia de la normativa vigente mencionada anteriormente, en el **Pagaré # 51231-6100-2018**, se pactó expresamente en la **CLAUSULA CUARTA (4)**, que en caso de que los demandados incurrieran en mora en el pago de las obligaciones pagarían a la acreedora los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legal vigente autorizada.

Por lo anterior, la acreedora no solo tiene derecho a cobrar los intereses moratorios sobre el capital vencido y el capital acelerado, sino también a los causados sobre los intereses de plazo que mi representada ha dejado de percibir ante el incumplimiento de la obligación por parte de los deudores.

Así las cosas, desconocer el pago de los intereses moratorios a los que tiene derecho la acreedora por el incumplimiento de la obligación, causaría un grave perjuicio económico a mi representada, pues se estaría desconociendo el derecho que le asiste a que se le reconozca el pago derivado de la sanción impuesta a los deudores por el incumplimiento de la obligación, de conformidad con el **ARTÍCULO 1617 DEL CÓDIGO CIVIL DE COLOMBIA**, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1617 DEL CÓDIGO CIVIL DE COLOMBIA- INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DINERARIAS

-

Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3) Los intereses atrasados no producen interés.

4) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

Por lo anterior, el Despacho debe reconocer los intereses moratorios de los siguientes intereses de plazo de la obligación contenida en el **Pagaré # 51231-6100-2018** de la siguiente forma:

- a. Interés de mora de los intereses de plazo del capital vencido antes de la presentación de la demanda, desde el **18 de enero de 2021**.
- b. Interés de mora de los intereses de plazo del capital acelerado que la acreedora aceleró en cumplimiento a lo pactado en el pagaré CLAUSULA OCTAVA (8) y ante el incumplimiento de los deudores desde el **18 de enero de 2021**.

En ese sentido, solicitamos al Despacho que decrete los intereses moratorios de los intereses de plazo causados por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el **Pagaré # 51231-6100-2018**, dado que al constituirse en mora el deudor, debe pagar esta clase de intereses en consecuencia a la sanción económica que contempla la ley y pactó en el título ejecutivo suscrito con mi representada.

C. DECRETAR LOS INTERESES MORATORIOS SOBRE LOS INTERESES DE PLAZO NO CONSTITUYE ANATOCISMO

Frente al argumento dado por el despacho en el Auto aquí recurrido me permito indicar que se está interpretando de manera errada la norma que prohíbe el anatocismo, pues el despacho confunde la capitalización de intereses que es el doble cobro de intereses de Plazo o el doble cobro de intereses de mora.

Contrario a que ocurre dentro del caso en concreto, que corresponde al cobro de un interés de plazo que las partes pactaron y el cobro de los intereses de mora que se causó por el incumplimiento de los deudores en el pago de sus obligaciones.

En ese sentido, me permito establecer al despacho la diferencia entre el interés de plazo e interés de Mora:

1. Interés de Plazo.

El interés de Plazo corresponde al valor del dinero en el tiempo por el préstamo realizado, que ha sido definido por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTENCIA DE 3 DE DICIEMBRE DE 1975, SALA CIVIL, CITADA POR CONCEPTO DEL 5 DE JULIO DE 2000**, como:

"(...) interés remuneratorio causado por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo".

Es decir, fue aquel interés que las partes pactaron como valor en remuneración por el crédito que se otorgó.

2. Interés de Mora.

Por otro lado, el interés de Mora corresponde a la sanción que le impone la ley, al deudor incumplido y que por lo tanto se causa por el hecho de que un deudor incumpla el pago sus obligaciones adquiridas, el cual ha sido definido por los **DRES. CARLOS A. VILLEGAS Y MARIO S. SHUJMAN EN SU LIBRO INTERESES Y TASAS, EDICIONES ABELEDO-PERROT, 1990, PÁG. 135**, como:

"(...) son los que debe pagar el deudor como indemnización por el atraso en que ha incurrido (...) Es una forma de reparar el daño sufrido por el acreedor ante el incumplimiento tardío del deudor o su incumplimiento (...)"

En ese sentido para mayor claridad del despacho me permito usar como analogía el **Contrato de arrendamiento**, donde si el Arrendatario incumple con el pago de los cánones debe restituir el inmueble que le fue dado en tenencia (Capital), cancelar el valor de los Cánones Adeudados (Interés de Plazo) y cancelar los intereses de Mora por el incumplimiento de los Cánones (Interés de Mora).

Por lo anterior, observara el despacho que de la simple lectura de la liquidación del crédito aportada con la demanda y la subsanación de la demanda, se puede evidenciar que mi representada, solicita el **Pago del capital adeudado** por los demandados, teniendo en cuenta tanto las **cuotas ya vencidas**, como las **cuotas que en uso de la Clausula Aceleratoria** se adelantaron con la presentación de la demanda.

Pero adicionalmente se está haciendo el **cobro de los intereses de plazo** que las partes pactaron como remuneración por el préstamo del dinero y que adicionalmente fue acordado por las partes en el Pagaré que es objeto del presente proceso, de la siguiente manera:

Pagaré # 51231-6100-2018:

"(...) SEGUNDO. Intereses corrientes Que sobre el capital o saldo insoluto del préstamo antes otorgado, pagarémos interés corrientes a una tasa del uno punto doce por ciento mensual vencida (1.12% M.V.), equivalente al catorce punto veintinueve efectiva anual (14.30%E.A.), (...)"

De igual forma, se está haciendo el **cobro de los intereses de mora** que se han causado por el incumplimiento de los deudores al pago de las cuotas estimadas y los que se causaren hasta que se realice el efectivo pago de dichas obligaciones, interés de mora que no solo es permitido por la ley, sino que también fue pactado por las partes el **Pagaré # 51231-6100-2018**:

"CUARTO. Intereses de mora. Que en caso de que incurramos en mora en el pago de las obligaciones aquí adquiridas, pagaremos intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente autorizada."

En ese sentido como ya se dijo **no se está incurriendo en capitalización de intereses o "anatocismo"**, pues como se dijo anteriormente no se ha cobrado ni doble interés de Plazo, ni doble interés de Mora, como lo establece su despacho, sin embargo, en gracia de discusión observe que la prohibición del **ANATOCISMO no es absoluta**, pues es clara la legislación mercantil de permitir el cobro de intereses sobre intereses de conformidad al **ARTÍCULO 886 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**.

ARTÍCULO 886 DEL CÓDIGO DE COMERCIO: Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.

Aunque no se cobraron intereses sobre intereses, en caso de que la UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN incurriera en ello, estaríamos dentro de las excepciones a la prohibición relativa, planteada en la anterior norma transcrita.

El despacho no puede desconocer el derecho de mi representada al reconocimiento del cobro de intereses de Plazo que ya se causaron y no han sido pagados, como también a los intereses de Mora los cuales se generan dado el incumplimiento de los demandados para con la obligación que de manera voluntaria contrajeron.

D. LA EXIGIBILIDAD DE LOS COSTOS Y GASTOS DE COBRANZA QUE SE ESTIMARON EN UN VEINTE POR CIENTO (20 %) EN LA CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA DEL PAGARÉ # 51231-6100-2018 DERIVA DEL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN

De conformidad con el argumento dado por el despacho en el Auto aquí recurrido, me permito indicar que se está interpretando de manera errada la obligación contenida en la **CLAÚSULA DECIMO TERCERA** del **Pagaré # 51231-6100-2018**.

En ese sentido, el Despacho interpreta de manera incorrecta que se trata de una condición indefinida, por cuanto los suscribientes del pagaré, en la **CLÁUSULA DECIMO TERCERA** convinieron que en caso de que hubiere lugar a cobro judicial o extrajudicial de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo, serían parte de la obligación los costos y gastos de cobranza que se estimaron en un veinte por ciento (20%) del valor adeudado por capital, intereses, primas de seguro y aportes al Fondo de Seguridad Social.

Lo anterior por cuanto, la exigencia de los costos y gastos de cobranza se pactaron en el título que se está ejecutando, y deriva de la primera intervención de la persona a quien se encargue la cobranza, ósea el suscrito en nombre de la acreedora dentro del presente proceso ejecutivo mixto.

De igual forma, observe el Despacho que el modo más racional de cumplir la condición es aquella en la que hayan entendido las partes, de conformidad con el ARTÍCULO 1540 DEL CÓDIGO CIVIL:

"ARTICULO 1540. <MODO DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION>. La condición debe ser cumplida del modo que las partes han probablemente entendido que lo fuese, y se presumirá que el modo más racional de cumplirla es el que han entendido las partes. (...)"

En ese entendido, debe el despacho reconsiderar su decisión, ya que al cumplirse la condición establecida en el **Pagaré # 51231-6100-2018**, mi representada está legitimada a exigir el cobro de la obligación contenida en la **CLAÚSULA DECIMO TERCERA** del título valor, la cual es clara, expresa y con la presentación de la demanda ejecutiva por parte de mi representada, es actualmente exigible.

III.

PETICIÓN

1. Sírvasse Señor (a) Juez, **Modificar** el numeral 12 del numeral **PRIMERO**, indicando que **el capital acelerado corresponde a las cuotas desde el 18 de octubre de 2021 al 18 de septiembre de 2028.**
2. Revocar el numeral **TERCERO** del Auto del **23 de febrero de 2023**, notificado por Estado el 24 de febrero de 2023, por las razones expuestas en este recurso.
3. Si por el contrario el despacho no Revoca parcialmente el Auto, sírvase conceder el Recurso de Apelación.

Del Señor (a) Juez,

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ
C.C. 7.170.035 de Tunja
T.P. 108.916 del C.S.J.
eidelman.gonzalez@kingsalomon.com

Eidelman Javier González Sánchez.
King Salomón Abogados S.A.S.

Dirección: Carrera 8 No 38-33 Oficina 703, 904 y 906.
Tel: (571) 2870737, 3230746 y 4573984
Celular: (57) 300- 2726669
e-mail: eidelman.gonzalez@kingsalomon.com
Web: www.kingsalomon.com

*** Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado / attorney – client privileged information ***



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230301692973014710

Nro Matrícula: 50C-1169647

Pagina 1 TURNO: 2023-144796

Impreso el 1 de Marzo de 2023 a las 10:12:46 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 04-08-1988 RADICACIÓN: 1988-83454 CON: SIN INFORMACION DE: 26-05-1988

CODIGO CATASTRAL: AAA0031POEPCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOCAL 243 DEL EDIFICIO COMERCIAL VERACRUZ " PROPIEDAD HORIZONTAL Y ESTA LOCALIZADO EN EL SEGUNDO PISO. SU AREA PRIVADA ES DE 7.99 M2.DEPENDENCIAS: ESPACIO PARA LOCAL COMERCIAL. COEFICIENTE: 0.62%. CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA N. 1196 DEL 02-05-88 NOTARIA 36 DE BOGOTA, SEGUN DECRETO 1711 DEL 6 DE JULIO DE 1.984.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

3) CL 15 8A 50 LC 243 (DIRECCION CATASTRAL)

2) CL 15 8 84 LC 243 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CALLE 15 8-84 LOCAL 243 EDIFICIO "COMERCIAL VERACRUZ"

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50C - 1102652

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 26-05-1988 Radicación: 83454

Doc: ESCRITURA 1196 del 02-05-1988 NOTARIA 36 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SELDOS LIMITADA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 20-02-1992 Radicación: 11881

Doc: ESCRITURA 5626 del 18-12-1989 NOTARIA 36 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$3,884,400

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230301692973014710

Nro Matrícula: 50C-1169647

Pagina 2 TURNO: 2023-144796

Impreso el 1 de Marzo de 2023 a las 10:12:46 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: SELDOS LIMITADA EN LIQUIDACION

NIT# 60505165

A: CACERES ESPINOSA NIETO LIMITADA ARQUITECTOS INGENIEROS

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 28-05-1993 Radicación: 39943

Doc: ESCRITURA 2383 del 25-05-1993 NOTARIA 37 de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA ESTE Y TRES MAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CACERES ESPINOSA NIETO LIMITADA ARQUITECTOS INGENIEROS

X

A: BANCO CAFETERO

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 18-07-1994 Radicación: 57358

Doc: ESCRITURA 4860 del 29-11-1993 NOTARIA 35 de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$9,865,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA ESTE Y TRES MAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CACERES ESPINOSA NIETO LIMITADA ARQUITECTOS INGENIEROS

A: CHITIVA CHITIVA AQUILES HUMBERTO

CC# 19062704 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 08-07-1994 Radicación: 57362

Doc: ESCRITURA 2781 del 01-07-1994 NOTARIA 35 de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 ACLARACION ESCRITURA 4860 DE FECHA 29-11-93 NOTARIA 35 EN CUANTO A QUE EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA CORRECTO DEL LOCAL 215 ES EL 050-1169619.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CHITIVA CHITIVA AQUILES HUMBERTO

CC# 19062704 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 09-04-1997 Radicación: 1997-28370

Doc: OFICIO 681 del 31-03-1997 JUZDO 4 C.CTO. de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CAFETERO

A: CHITIVA CHITIVA AQUILES HUMBERTO

CC# 19062704 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 13-09-2002 Radicación: 2002-75542

Doc: OFICIO 6429 del 21-08-2002 IDU de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL, EJE 4

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU -



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230301692973014710

Nro Matrícula: 50C-1169647

Pagina 3 TURNO: 2023-144796

Impreso el 1 de Marzo de 2023 a las 10:12:46 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 08-03-2004 Radicación: 2004-21239

Doc: ESCRITURA 513 del 27-02-2004 NOTARIA 36 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

ADECUANDO A LOS PRECEPTOS DE LA LEY 675 DE 03-08-2001 *

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CENTRO COMERCIAL VERACRUZ -PROPIEDAD HORIZONTAL.-

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 17-02-2006 Radicación: 2006-16444

Doc: OFICIO IDU009232 del 14-02-2006 IDU de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 01-07-2009 Radicación: 2009-64171

Doc: OFICIO 43714 del 24-06-2009 IDU de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL-ACUERDO 180 DE 2005

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-I.D.U.

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 12-01-2010 Radicación: 2010-2323

Doc: OFICIO EE-269 del 29-12-2009 ALCALDIA MAYOR de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.FONDATT-

A: CHITIVA CHITIVA AQUILES HUMBERTO

CC# 19062704 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 22-02-2012 Radicación: 2012-16096

Doc: OFICIO 5660085741 del 17-02-2012 IDU de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA LEVANTAMIENTO DE INSCRIPCION DEL GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL. ACUERDO 180 DE 2005.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 22-10-2013 Radicación: 2013-98452

Doc: OFICIO 5661481621 del 18-10-2013 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230301692973014710

Nro Matrícula: 50C-1169647

Pagina 4 TURNO: 2023-144796

Impreso el 1 de Marzo de 2023 a las 10:12:46 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EJECUTIVO 2367/01 EJE 4

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: IDU

A: CHITIVA CHITIVA AQUILES HUMBERTO

CC# 19062704

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 23-10-2013 Radicación: 2013-98995

Doc: OFICIO 5661481651 del 18-10-2013 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA PROCESO 2367/01 EJE 4

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: IDU

A: CHITIVA CHITIVA AQUILES HUMBERTO

CC# 19062704

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 11-07-2017 Radicación: 2017-52346

Doc: OFICIO 3165 del 06-07-2017 JUZGADO 066 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO VERBAL: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO REF: 11001 40 03 066 2016 01096 00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CHITIVA CHITIVA AQUILES HUMBERTO

CC# 19062704 X

A: BURGOS VALBUENA FABIOLA

CC# 41486451

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 17-08-2017 Radicación: 2017-63323

Doc: OFICIO 3203 del 07-07-2017 JUZGADO 066 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION

EXTRAORDINARIA-VERBAL (RECONVENCION) REF: 11001 40 03 066 2016 01096 00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BURGOS VALBUENA FABIOLA

CC# 41486451

A: CHITIVA CHITIVA AQUILES HUMBERTO

CC# 19062704 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *16*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230301692973014710

Nro Matrícula: 50C-1169647

Pagina 5 TURNO: 2023-144796

Impreso el 1 de Marzo de 2023 a las 10:12:46 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2007-11357

Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 2

Radicación:

Fecha: 02-02-2019

SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O CHIP, CON LOS SUMINISTRADOS POR LA U.A.E.C.D., RES. 2015-64317 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-144796

FECHA: 01-03-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA

CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230301730573014721

Nro Matrícula: 50C-1169650

Pagina 1 TURNO: 2023-144797

Impreso el 1 de Marzo de 2023 a las 10:12:47 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 04-08-1988 RADICACIÓN: 1988-83454 CON: SIN INFORMACION DE: 26-05-1988

CODIGO CATASTRAL: AAA0031POJZCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO****DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

LOCAL 246 DEL EDIFICIO COMERCIAL VERACRUZ PROPIEDAD HORIZONTAL Y ESTA LOCALIZADO EN EL SEGUNDO PISO. SU AREA PRIVADA ES DE 6.33 M2. DEPENDENCIAS: ESPACIO PARA LOCAL COMERCIAL. COEFICIENTE: 2.49% CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA N. 1196 DEL 02-05-88 NOTARIA 36 DE BOGOTA, SEGUN DECRETO 1711 DEL 6 DE JULIO DE 1.984.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

SELDOS LTDA: ADQUIRIO POR COMPRA A INVERSIONES KUALA LTDA "COLHORA LTDA, VARGAS ARANGO FRANCISCO , MARULANDA GOMEZ LUIS GABRIEL Y DE LA ROCHE ALVAREZ MANUEL VICENTE, POR MEDIO DE LA ESCRITURA 924 DE 12-06-87 NOT 22 BTA, REGISTRADA EL 28-10-87. AL FOLIO 1102652. INVERSIONES KUALA LTDA. COLHARA LTDA, VARGAS ARANGO FRANCISCO, MARULANDA GOMEZ LUIS GABRIEL, DE LA LA ROCHE ALVAREZ MANUEL VICENTE: ADQUIRIERON POR COMPRA A PUYANA MICHELSEN RAFAEL , TORRES DE BRIGARD DELIA, TORRES PUYANA LUISA , TORRES PUYANA MARCELA, TORRES PUYANA CARMEN ALICIA, TORRES PUYANA CLAUDIA , TORRES ARROYO JAIME, POR ESCRITURA 2100 DE 27-11-86. NOTARIA 22. BTA. REGISTRADA AL FOLIO 478520, ESTOS ADQUIRIERON ASI: UNA PARTE POR ADJUDICACION SUCESION DERECHOS DE CUOTA 1/6 PARTE ADQUIRIERON PUYANA DE TORRES ALICIA, TORRES ARROYO JAIME , TORRES DE BRIGARD, DELIA MARIA, SEGUN SENTENCIA DEL JUZGADO 19 CIVIL DEL CTO DE BTA, DE 08-08-85 PUYANA TORRES CARMEN ALICIA, Y TORRES ARROYO JAIME, TORRES DE BRIGARD DELIA, TORRES DE TRIANA LUISA , TORRES CARRO MARCELA, TORRES DE TRIANA CLAUDIA, Y TORRES PUYANA ALICIA, ADQUIRIERON POR COMPRA DE DERECHOS DE CUOTA DE PUYANA DE VILLIAMSON MARIA VICTORIA, POR MEDIO DE LA ESCRITURA 716 DE 19-06-86 NOTARIA 28. BTA, Y PUYANA DE TORRES ALICIA, PUYANA DE VILLIAMSON MARIA VICTORIA , PUYANA MICHELSEN RAFAEL . ADQUIRIERON POR ADJUDICACION SUCESION DE PUYANA USCATEQUI. ERNESTO, Y MICHELSEN DE PUYANA ALICIA SEGUN SENTENCIA DEL JUZGADO 10 CIVIL DEL CTO DE BTA. DE 25-01-1.980. PUYANA ERNESTO, ADQUIRIO POR COMPRA A CARRIZOSA DE UMANA MARIA , CARRISOZA HERRERA FERNANDO, POR MEDIO DE LA ESCRITURA 5605 DEL 20-12-62. NOTARIA 2. BTA, REGISTRADA EL 06-01-63 Y PARTE ADQUIRIO INVERSIONES KUALA LTDA POR COMPRA A TORRES ARROYO JAIME , TORRES PUYANA CLAUDIA, TORRES PUYANA CARMEN ALICIA, TORRES PUYANA MARCELA , TORRES PUYANA LUISA. TORRES DE BRIGARD DELIA, PUYANA MICHELSEN RAFAEL, POR MEDIO DE LA ESCRITURA 21011 DE 27-11-86 NOTARIA 22. BTA, REGISTRADA AL FOLIO 689626. ESTOS ADQUIRIERON POR ADJUDICACION SUCESION SEGUN SENTENCIA DEL JUZGADO 19. CIVIL DEL CTO DE BTA. YA CITADA Y POR ESCRITURA 716 YA CITADA REGISTRADA AL FOLIO 689626. PUYANA DE TORRES ALICIA, PUYANA VILLIAMSON MARIA VICTORIA Y PUYANA MICHELSEN RAFAEL ADQUIRIERON POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE MICHELSEN PUYANA ALICIA PUYANA USCATEQUI ERNESTO, SEGUN SENTENCIA DEL JUZGADO 10. CIVIL DEL CTO DE BTA, YA CITADO PUYANA ERNSTO ADQUIRIO EN LA LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD DE DAVID Y ERNESTO PUYANA POR MEDIO DE LA ESCRITURA 5383 DE 06-10-56 NOTARIA 2. BTA, REGISTRADA AL FOLIO 27916 ESTOS PREDIOS FUERON ENGLOBADOS MEDIANTE ESCRITURA 924 DE 12-06-87 NOTARIA 22. BTA. REGISTRADA AL FOLIO 1102652.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

3) CL 15 8A 50 LC 246 (DIRECCION CATASTRAL)

2) CL 15 8 84 LC 246 (DIRECCION CATASTRAL)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA

CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230301730573014721

Nro Matrícula: 50C-1169650

Pagina 2 TURNO: 2023-144797

Impreso el 1 de Marzo de 2023 a las 10:12:47 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

1) CALLE 15 8-84 LOCAL 246 EDIFICIO "COMERCIAL VERACRUZ"

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50C - 1102652

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 26-05-1988 Radicación: 83454

Doc: ESCRITURA 1196 del 02-05-1988 NOTARIA 36 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**A: SELDOS LIMITADA**

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 10-01-1989 Radicación: 1830

Doc: ESCRITURA 4142 del 01-12-1988 NOTARIA 36 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 ACLARACION Y MODIFICACION A LA ESC.#1196 DEL 02-05-88, NOT. 36 DE BOGOTA, EN CUANTO QUE MODIFICAN LOS
COEFICIENTES DE LOS LOCALES #S.145 Y 246.**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)****A: SELDOS LTDA**

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 20-02-1992 Radicación: 11881

Doc: ESCRITURA 5626 del 18-12-1989 NOTARIA 36 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$3,884,400

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**DE: SELDOS LIMITADA EN LIQUIDACION**

NIT# 60505165

A: CACERES ESPINOSA NIETO LIMITADA ARQUITECTOS INGENIEROS**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 28-05-1993 Radicación: 39943

Doc: ESCRITURA 2383 del 25-05-1993 NOTARIA 37 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA ESTE Y TRES MAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**DE: CACERES ESPINOSA NIETO LIMITADA ARQUITECTOS INGENIEROS**

X

A: BANCO CAFETERO**ANOTACION: Nro 005** Fecha: 18-07-1994 Radicación: 57358

Doc: ESCRITURA 4860 del 28-11-1993 NOTARIA 35 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$9,865,000



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA

CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230301730573014721

Nro Matrícula: 50C-1169650

Pagina 3 TURNO: 2023-144797

Impreso el 1 de Marzo de 2023 a las 10:12:47 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA ESTE Y TRES MAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CACERES ESPINOSA NIETO LIMITADA ARQUITECTOS INGENIEROS

A: CHITIVA CHITIVA AQUILES HUMBERTO

CC# 19062704 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 08-07-1994 Radicación: 57362

Doc: ESCRITURA 2781 del 01-07-1994 NOTARIA 35 de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 ACLARACION ESCRITURA 4860 DE FECHA 29-11-93 NOTARIA 35 EN CUANTO A QUE EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA
CORRECTO DEL LOCAL 215 ES EL 050-1169619

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CHITIVA CHITIVA AQUILES HUMBERTO

CC# 19062704 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 06-11-1996 Radicación: 1996-100380

Doc: OFICIO 2477 del 04-10-1996 JUZ.4 C.CTO de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CAFETERO "BANCAFE"

NIT# 860002962

A: CHITIVA CHITIVA AQUILES HUMBERTO

CC# 19062704 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 13-09-2002 Radicación: 2002-75527

Doc: OFICIO 6762 del 02-09-2002 IDU de BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL. PROCESO 2982/01.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU"

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 08-03-2004 Radicación: 2004-21239

Doc: ESCRITURA 513 del 27-02-2004 NOTARIA 36 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL
ADECUANDOLO A LOS PRECEPTOS DE LA LEY 675 DE 03-08-2001 *

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CENTRO COMERCIAL VERACRUZ -PROPIEDAD HORIZONTAL.-

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 02-11-2005 Radicación: 2005-107143

Doc: OFICIO 7570 del 01-10-2004 CONTRALORIA DE C/MARCA de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA REF: PROCESO # 200308016
BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230301730573014721

Nro Matrícula: 50C-1169650

Pagina 4 TURNO: 2023-144797

Impreso el 1 de Marzo de 2023 a las 10:12:47 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONTRALORIA DE CUNDINAMARCA/DIRECCION DE INVESTIGACIONES SUBDIRECCION PROCESO DE RESPONSABILIDAD

A: CHITIVA CHITIVA HUMBERTO

X CC# 19.062.704

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 01-07-2009 Radicación: 2009-64171

Doc: OFICIO 43714 del 24-06-2009 IDU de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL-ACUERDO 180 DE 2005

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-I.D.U.

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 12-01-2010 Radicación: 2010-2323

Doc: OFICIO EE-269 del 29-12-2009 ALCALDIA MAYOR de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.FONDATT-

A: CHITIVA CHITIVA AQUILES HUMBERTO

CC# 19062704 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 17-10-2013 Radicación: 2013-96891

Doc: OFICIO 5661472061 del 11-10-2013 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINSTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINSTRATIVA LEVANTAMIENTO DE INSCRIPCION DEL GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL. ACUERDO 180 DE 2005.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 29-10-2013 Radicación: 2013-101214

Doc: OFICIO 5661489351 del 22-10-2013 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINSTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINSTRATIVA VALORIZACION 2982/01

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: IDU

A: CHITIVA CHITIVA AQUILES HUMBERTO

CC# 19062704



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230301730573014721

Nro Matrícula: 50C-1169650

Pagina 5 TURNO: 2023-144797

Impreso el 1 de Marzo de 2023 a las 10:12:47 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 28-11-2016 Radicación: 2016-99574

Doc: OFICIO 8016 del 18-11-2016 CONTRALORIA DE CUNDINAMARCA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONTRALORIA DE CUNDINAMARCA

A: CHITIVA CHITIVA AQUILES HUMBERTO

CC# 19062704

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *15*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-11357 Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: Fecha: 02-02-2019

SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O CHIP, CON LOS SUMINISTRADOS POR LA U.A.E.C.D., RES. 2015-64317 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-144797

FECHA: 01-03-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

Señor
JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	Demanda ejecutiva Mixta de Menor Cuantía de UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN U.P.C.R. ASOCIACIÓN COOPERATIVA (hoy en toma posesión) Vs. AQUILES HUMBERTO CHITIVA CHITIVA Y ANGELA CAROLINA CHITIVA. • Pagaré # 51231-6100-2018 • Escritura Pública # 4540 del 25 de junio de 2014 en la Notaría Trece (13) del Círculo de Bogotá. • Radicado # 2022-00161
-------------	---

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, actuando en calidad de apoderado judicial de la UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN U.P.C.R. ASOCIACIÓN COOPERATIVA – EN TOMA DE POSESIÓN, acudo ante su honorable Despacho con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del Auto proferido el **23 de febrero de 2023**, notificado por Estado el 24 de febrero de 2023, proferido por su despacho, por lo que procedo a sustentar el recurso de la siguiente manera:

I. OBJETO DEL RECURSO

Nuestro recurso está encaminado a que se revoque el numeral tercero (3º) del Auto del **23 de febrero de 2023**, notificado por Estado el 24 de febrero de 2023 por medio del cual su Despacho decretó el embargo de las cuotas partes de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria # **50C-1169650** y # **50C-1169647** propiedad del demandado AQUILES HUMBERTO CHITIVA CHITIVA.

II. SUSTENTO RECURSO

A. **EL EMBARGO SOBRE LOS INMUEBLES IDENTIFICADOS CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA # 50C-1169650 Y # 50C-1169647 SE SOLICITÓ SOBRE LA TOTALIDAD Y NO SOBRE LA CUOTA PARTE**

Observe el despacho que de conformidad con la anotación número cuatro (4) y la anotación número cinco (5) del Certificado De Tradición Y Libertad de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria # **50C-1169647** y # **50C-1169650** respectivamente, el demandado AQUILES HUMBERTO CHITIVA CHITIVA se reputa titular del derecho de dominio de ambos bienes inmuebles.

Por anterior, en la solicitud de las medidas cautelares se solicitó a su Despacho que de conformidad con el ARTÍCULO 599 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO se practicaran las medidas cautelares de embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria # **50C-1169647** y # **50C-1169650** propiedad del aquí demandado.

En ese sentido, el Despacho decretó de manera errada la medida cautelar sobre los inmuebles ubicados en **Calle # 15- 8A 50 Local 243 y Local 246 de Bogotá**, por cuanto lo hizo respecto de la cuota parte de los inmuebles denunciados como propiedad del deudor AQUILES HUMBERTO CHITIVA CHITIVA, siendo que la solicitud se realizó sobre la totalidad de los inmuebles.

De conformidad con lo anterior, solicito respetuosamente a su Despacho que revoque el numeral tercero (3º) del Auto del **23 de febrero de 2023**, a fin de que el Despacho decrete el **embargo y el secuestro de la totalidad** de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria # **50C-1169647** y # **50C-1169650** propiedad del aquí demandado AQUILES HUMBERTO CHITIVA CHITIVA y por secretaría remita los oficios a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA CENTRO.

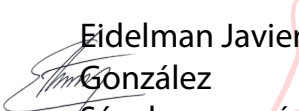
III. PETICIÓN

1. Sírvase Señor (a) Juez, **revocar** el numeral tercero (3º) del Auto del **23 de febrero de 2023**, notificado por Estado el 24 de febrero de 2023, por las razones expuestas en este recurso.
2. Si por el contrario el despacho no Revoca parcialmente el Auto, sírvase conceder el Recurso de Apelación.

IV. ANEXO:

1. Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria # **50C-1169647**.
2. Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria # **50C-1169650**.

Del Señor(a) Juez,


Eidelman Javier González
Firmado digitalmente por Eidelman Javier González Sánchez
Fecha: 2023.03.01 16:21:30 -05'00'
EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ
C.C. No. 7.170.035 de tunja
T.P. No. 108.916 del C. S. de la J.
E-mail. eidelman.gonzalez@kingsalomon.com

RE: Rec. Rep. Sub. Apel. MP.; Ejec. Mix. ; U.P.C.R. E.T.P Vs. Aquiles Humberto Chitiva Chitiva Y Angela Carolina Chitiva; Radicado # 2022-00161

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 01/03/2023 16:47

Para: Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>

Buenos días/Buenas tardes,

SE ACUSA RECIBIDO DE SU SOLICITUD, la misma se atenderá únicamente en el horario judicial establecido, en días hábiles de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.. **Tenga en cuenta que, si es enviado por fuera de este horario de atención, se entenderá que fue radicada al día hábil siguiente.**

Recuerde, que en el asunto del correo deberá indicarse claramente si se trata de: memorial, solicitud, contestación, demanda, recurso, etc., el número de radicado, clase de proceso y partes del proceso al cual va dirigido, con el fin de facilitar el trámite secretarial de los mismos; además se les hace saber que las peticiones deberán ser remitidas en formato PDF desde el correo que el apoderado tenga registrado ante la URNA y el suministrado por las partes (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Por otro lado, deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022:

- 1) Respecto de los escritos que deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, conforme lo prevé el parágrafo del art. 9, adjuntando para ello prueba de que el iniciador lo recepcionó.
- 2) Los memoriales y demás solicitudes deben enviarse desde el correo denunciado para notificaciones por las partes y el que el apoderado tenga registrado ante el URNA (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Si el proceso está al Despacho, el memorial se agregará al expediente y una vez se profiera decisión de la Señora Jueza, se notificará por **estado electrónico** y podrá revisar el contenido de la providencia en la sección de **AUTOS** del micro sitio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa>

POR FAVOR NO RESPONDER ESTE CORREO

Cordialmente,

HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ.
Escribiente

Juzgado Civil del Circuito
La Mesa-Cundinamarca
Calle 8 No. 19 - 88, Piso 3 Edificio Jabaco
Horario: L-V de 8am-1pm y de 2-5pm
3133884210
E-mail jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>

Enviado: miércoles, 1 de marzo de 2023 16:20

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Ana Maria Sandoval Combariza <abogado15@kingsalomon.com>; Ronald Camilo Ángel Cortés <control.judicial@kingsalomon.com>; Johana Araque Zuleta <juicios@kingsalomon.com>; Mónica Alejandra Forero <litigios@kingsalomon.com>

Asunto: Rec. Rep. Sub. Apel. MP.; Ejec. Mix. ; U.P.C.R. E.T.P Vs. Aquiles Humberto Chitiva Chitiva Y Angela Carolina Chitiva; Radicado # 2022-00161

Señor

JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA

jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia:	Demanda ejecutiva Mixta de Menor Cuantía de UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN U.P.C.R. ASOCIACIÓN COOPERATIVA (hoy en toma posesión) Vs. AQUILES HUMBERTO CHITIVA CHITIVA Y ANGELA CAROLINA CHITIVA. • Pagaré # 51231-6100-2018 • Escritura Pública # 4540 del 25 de junio de 2014 en la Notaría Trece (13) del Círculo de Bogotá. • Radicado # 2022-00161
--------------------	--

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, actuando en calidad de apoderado judicial de la UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN U.P.C.R. ASOCIACIÓN COOPERATIVA – EN TOMA DE POSESIÓN, acudo ante su honorable Despacho con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del Auto proferido el **23 de febrero de 2023**, notificado por Estado el 24 de febrero de 2023, proferido por su despacho, por lo que procedo a sustentar el recurso de la siguiente manera:

I.

OBJETO DEL RECURSO

Nuestro recurso está encaminado a que se revoquen las siguientes disposiciones del Auto del **23 de febrero de 2023**, notificado por Estado el 24 de febrero de 2023 por medio del cual su Despacho libró mandamiento de pago:

1. El **Numeral 12 del numeral PRIMERO**, toda vez que en el proceso se pretende que se decrete el capital acelerado pendiente de pago que corresponde al saldo de capital de las cuotas que habrían de causarse desde el **18 de octubre de 2021 al 18 de septiembre de 2028** por un valor de **\$89.352.963 pesos M/Cte.** y no desde el 8 de octubre de 2021 al 18 de septiembre de 2022.
2. El **Numeral TERCERO**, toda vez que en el proceso se pretende que se libren los siguientes conceptos dentro del mandamiento de pago:
 - a. Los intereses de mora sobre los intereses de plazo.
 - b. Los intereses de plazo del capital acelerado.
 - c. El cobro de los honorarios por cobro judicial, fijados convencionalmente en un veinte por ciento (20%) del valor total adeudado por capital, intereses y seguros como estableció el NUMERAL DÉCIMO TERCERO del **Pagaré # 51231-6100-2018** que se está ejecutando.

II.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

A. LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES AL CAPITAL ACELERADO OBJETO DEL PROCESO SON DESDE EL **18 DE OCTUBRE DE 2021 AL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2028**

Observe el Despacho que de conformidad con la subsanación de la demanda y la discriminación que se realizó de las pretensiones de saldo acelerado y pretensiones de saldo vencido, las cuotas correspondientes al capital acelerado de la obligación contenida en el **Pagaré # 51231-6100-2018**, fueron desde la cuota número diez (10) a la cuota número noventa y tres (93).

Estas cuotas fueron aceleradas a partir del **18 de octubre de 2021** (fecha de presentación de la demanda) al 18 de septiembre de 2028 y no como indico su Despacho en el numeral 12 del numeral PRIMERO del Auto del **23 de febrero de 2023**, mediante el cual decretó el mandamiento de pago por concepto de capital acelerado pendiente de pago de las cuotas que habrían de causarse entre el **8** de octubre de 2021 al 18 de septiembre de **2022**.

En ese sentido, pese a que la suma de **\$89.352.963 pesos M/cte.** corresponde al saldo del capital de las cuotas del capital acelerado, las fechas de causación de estas no corresponden a las fechas indicadas por mi representada en la subsanación de la demanda.

B.

LA ACREEDORA TIENE DERECHO A LOS INTERESES MORATORIOS SOBRE LOS INTERESES DE PLAZO

Teniendo en cuenta que de conformidad con el **Artículo 1608 del Código Civil**, el deudor se constituye en mora de la siguiente manera:

Artículo 1608 del Código Civil Mora del deudor

El deudor está en mora

- 1) *Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.*
- 2) *Cuando la cosa no ha podido darse o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.*
- 3) *En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor*

Adicionalmente y como complemento de la norma anterior, el **Artículo 65 de la Ley 45 de 1999**

Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias.

En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.

En concordancia de la normativa vigente mencionada anteriormente, en el **Pagaré # 51231-6100-2018**, se pactó expresamente en la **CLAUSULA CUARTA (4)**, que en caso de que los demandados incurrieran en mora en el pago de las obligaciones pagarían a la acreedora los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legal vigente autorizada.

Por lo anterior, la acreedora no solo tiene derecho a cobrar los intereses moratorios sobre el capital vencido y el capital acelerado, sino también a los causados sobre los intereses de plazo que mi representada ha dejado de percibir ante el incumplimiento de la obligación por parte de los deudores.

Así las cosas, desconocer el pago de los intereses moratorios a los que tiene derecho la acreedora por el incumplimiento de la obligación, causaría un grave perjuicio económico a mi representada, pues se estaría desconociendo el derecho que le asiste a que se le reconozca el pago derivado de la sanción impuesta a los deudores por el incumplimiento de la obligación, de conformidad con el **Artículo 1617 del Código Civil de Colombia**, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1617 DEL CÓDIGO CIVIL DE COLOMBIA- INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DINERARIAS

Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

- 1) *Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

- 2) *El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.*

3) Los intereses atrasados no producen interés.

4) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

Por lo anterior, el Despacho debe reconocer los intereses moratorios de los siguientes intereses de plazo de la obligación contenida en el **Pagaré # 51231-6100-2018** de la siguiente forma:

- a. Interés de mora de los intereses de plazo del capital vencido antes de la presentación de la demanda, desde el **18 de enero de 2021**.
- b. Interés de mora de los intereses de plazo del capital acelerado que la acreedora aceleró en cumplimiento a lo pactado en el pagaré CLAUSULA OCTAVA (8) y ante el incumplimiento de los deudores desde el **18 de enero de 2021**.

En ese sentido, solicitamos al Despacho que decrete los intereses moratorios de los intereses de plazo causados por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el **Pagaré # 51231-6100-2018**, dado que al constituirse en mora el deudor, debe pagar esta clase de intereses en consecuencia a la sanción económica que contempla la ley y pactó en el título ejecutivo suscrito con mi representada.

C. **DECRETAR LOS INTERESES MORATORIOS SOBRE LOS INTERESES DE PLAZO NO CONSTITUYE ANATOCISMO**

Frente al argumento dado por el despacho en el Auto aquí recurrido me permito indicar que se está interpretando de manera errada la norma que prohíbe el anatocismo, pues el despacho confunde la capitalización de intereses que es el doble cobro de intereses de Plazo o el doble cobro de intereses de mora.

Contrario a que ocurre dentro del caso en concreto, que corresponde al cobro de un interés de plazo que las partes pactaron y el cobro de los intereses de mora que se causó por el incumplimiento de los deudores en el pago de sus obligaciones.

En ese sentido, me permito establecer al despacho la diferencia entre el interés de plazo e interés de Mora:

1. Interés de Plazo.

El interés de Plazo corresponde al valor del dinero en el tiempo por el préstamo realizado, que ha sido definido por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTENCIA DE 3 DE DICIEMBRE DE 1975, SALA CIVIL, CITADA POR CONCEPTO DEL 5 DE JULIO DE 2000**, como:

"(...) Interés remuneratorio causado por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo".

Es decir, fue aquel interés que las partes pactaron como valor en remuneración por el crédito que se otorgó.

2. Interés de Mora.

Por otro lado, el interés de Mora corresponde a la sanción que le impone la ley, al deudor incumplido y que por lo tanto se causa por el hecho de que un deudor incumpla el pago sus obligaciones adquiridas, el cual ha sido definido por los **DRES. CARLOS A. VILLEGAS Y MARIO S. SHUJMAN EN SU LIBRO INTERESES Y TASAS, EDICIONES ABELEDO-PERROT, 1990, PÁG. 135**, como:

"(...) son los que debe pagar el deudor como indemnización por el atraso en que ha incurrido (...) Es una forma de reparar el daño sufrido por el acreedor ante el incumplimiento tardío del deudor o su incumplimiento (...)"

En ese sentido para mayor claridad del despacho me permito usar como analogía el **Contrato de arrendamiento**, donde si el Arrendatario incumple con el pago de los cánones debe restituir el inmueble que le fue dado en tenencia (Capital), cancelar el valor de los Cánones Adeudados (Interés de Plazo) y cancelar los intereses de Mora por el incumplimiento de los Cánones (Interés de Mora).

Por lo anterior, observara el despacho que de la simple lectura de la liquidación del crédito aportada con la demanda y la subsanación de la demanda, se puede evidenciar que mi representada, solicita el **Pago del capital adeudado** por los demandados, teniendo en cuenta tanto las **cuotas ya vencidas**, como las **cuotas que en uso de la Clausula Aceleratoria** se adelantaron con la presentación de la demanda.

Pero adicionalmente se está haciendo el **cobro de los intereses de plazo** que las partes pactaron como remuneración por el préstamo del dinero y que adicionalmente fue acordado por las partes en el Pagaré que es objeto del presente proceso, de la siguiente manera:

Pagaré # 51231-6100-2018:

"(...) SEGUNDO. Intereses corrientes Que sobre el capital o saldo insoluto del préstamo antes otorgado, pagarémos interés corrientes a una tasa del uno punto doce por ciento mensual vencida (1.12% M.V.), equivalente al catorce punto veintinueve efectiva anual (14.30%E.A.). (...)"

De igual forma, se está haciendo el **cobro de los intereses de mora** que se han causado por el incumplimiento de los deudores al pago de las cuotas estimadas y los que se causaren hasta que se realice el efectivo pago de dichas obligaciones, interés de mora que no solo es permitido por la ley, sino que también fue pactado por las partes el **Pagaré # 51231-6100-2018**:

"CUARTO. Intereses de mora. Que en caso de que incurramos en mora en el pago de las obligaciones aquí adquiridas, pagaremos intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente autorizada."

En ese sentido como ya se dijo **no se está incurriendo en capitalización de intereses o "anatocismo"**, pues como se dijo anteriormente no se ha cobrado ni doble interés de Plazo, ni doble interés de Mora, como lo establece su despacho, sin embargo, en gracia de discusión observe que la prohibición del **ANATOCISMO no es absoluta**, pues es clara la legislación mercantil de permitir el cobro de intereses sobre intereses de conformidad al **ARTÍCULO 886 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**.

ARTÍCULO 886 DEL CÓDIGO DE COMERCIO: Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.

Aunque no se cobraron intereses sobre intereses, en caso de que la **UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN** incurriera en ello, estaríamos dentro de las excepciones a la prohibición relativa, planteada en la anterior norma transcrita.

El despacho no puede desconocer el derecho de mi representada al reconocimiento del cobro de intereses de Plazo que ya se causaron y no han sido pagados, como también a los intereses de Mora los cuales se generan dado el incumplimiento de los demandados para con la obligación que de manera voluntaria contrajeron.

D. LA EXIGIBILIDAD DE LOS COSTOS Y GASTOS DE COBRANZA QUE SE ESTIMARON EN UN VEINTE POR CIENTO (20 %) EN LA CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA DEL PAGARÉ # 51231-6100-2018 DERIVA DEL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN

De conformidad con el argumento dado por el despacho en el Auto aquí recurrido, me permito indicar que se está interpretando de manera errada la obligación contenida en la **CLÁUSULA DECIMO TERCERA** del **Pagaré # 51231-6100-2018**.

En ese sentido, el Despacho interpreta de manera incorrecta que se trata de una condición indefinida, por cuanto los suscribientes del pagaré, en la **CLÁUSULA DECIMO TERCERA** convinieron que en caso de que hubiere lugar a cobro judicial o extrajudicial de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo, serían parte de la obligación los costos y gastos de cobranza que se estimaron en un veinte por ciento (20%) del valor adeudado por capital, intereses, primas de seguro y aportes al Fondo de Seguridad Social.

Lo anterior por cuanto, la exigencia de los costos y gastos de cobranza se pactaron en el título que se está ejecutando, y deriva de la primera intervención de la persona a quien se encargue la cobranza, ósea el suscrito en nombre de la acreedora dentro del presente proceso ejecutivo mixto.

De igual forma, observe el Despacho que el modo más racional de cumplir la condición es aquella en la que hayan entendido las partes, de conformidad con el Artículo 1540 DEL CÓDIGO CIVIL:

"ARTICULO 1540. <MODO DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION>. La condición debe ser cumplida del modo que las partes han probablemente entendido que lo fuese, y se presumirá que el modo más racional de cumplirla es el que han entendido las partes. (...)"

En ese entendido, debe el despacho reconsiderar su decisión, ya que al cumplirse la condición establecida en el **Pagaré # 51231-6100-2018**, mi representada está legitimada a exigir el cobro de la obligación contenida en la **CLÁUSULA DECIMO TERCERA** del título valor, la cual es clara, expresa y con la presentación de la demanda ejecutiva por parte de mi representada, es actualmente exigible.

III.

PETICIÓN

1. Sírvasse Señor (a) Juez, **Modificar** el numeral 12 del numeral **PRIMERO**, indicando que el **capital acelerado corresponde a las cuotas desde el 18 de octubre de 2021 al 18 de septiembre de 2028**.
2. Revocar el numeral **TERCERO** del Auto del **23 de febrero de 2023**, notificado por Estado el 24 de febrero de 2023, por las razones expuestas en este recurso.
3. Si por el contrario el despacho no Revoca parcialmente el Auto, sírvase conceder el Recurso de Apelación.

Del Señor (a) Juez,

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ
C.C. 7.170.035 de Tunja
T.P. 108.916 del C.S.J.
eidelman.gonzalez@kingsalomon.com

Eidelman Javier González Sánchez.
King Salomón Abogados S.A.S.

Dirección: Carrera 8 No 38-33 Oficina 703, 904 y 906.
Tel: (571) 2870737, 3230746 y 4573984
Celular: (57) 300- 2726669
e-mail: eidelman.gonzalez@kingsalomon.com
Web: www.kingsalomon.com

*** Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado / attorney – client privileged information ***